



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2017-PA/TC

ICA

YOLANDA ROSA PECHO DE CHALCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Darcy Aparcana Loza, en representación de doña Yolanda Rosa Pecho de Chalco, contra la resolución de fojas 611, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2017-PA/TC

ICA

YOLANDA ROSA PECHO DE CHALCO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 6, de fecha 18 de junio de 2014 (f. 15), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, ordenó a Telefónica del Perú S. A. abonar a la demandante S/. 4674.99 por concepto de intereses legales en etapa de ejecución de reintegro de beneficios sociales (Exp. 0489-2002).

5. En líneas generales, alega que no se ha aplicado la Ley 25920, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, y que no se ha cumplido en sus propios términos la sentencia de vista (Resolución 44). A su entender, los intereses legales debían devengarse desde el momento en que se produjo el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de su empleadora y no desde la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia o grado. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, y al debido proceso, y en particular, a la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en la Resolución 44 (f. 5), cuya ejecución en sus propios términos se reclama, se estableció una regla específica respecto al momento en que se devengan los intereses legales para créditos laborales actualizados. De este modo, se precisó que en estos casos corresponde devengar los intereses legales desde la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia o grado (cfr. fundamento 12). En atención a esa regla, la Sala emplazada consideró que los intereses legales derivados del total del crédito laboral actualizado alcanzaban la suma de S/ 4674.99.

7. Sobre el particular, la recurrente no ha acreditado que dicha regla se haya aplicado respecto a algún crédito laboral no actualizado, pues se limita a señalar que los intereses legales deben ser devengados desde el momento en que se incumplieron las obligaciones laborales y que, en todo caso, la regla antedicha solo debería ser aplicable a las gratificaciones por fiestas patrias y Navidad. Siendo ello así, lo sostenido por la actora no tiene una incidencia negativa, concreta, directa y sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2017-PA/TC

ICA

YOLANDA ROSA PECHO DE CHALCO

justificación razonable en los derechos invocados. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Yoly Espinosa Saldaña

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

